



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220100800	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Robinson Javier Navarro	12/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08001418902020220100800	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Robinson Javier Navarro	12/02/2024	Auto Decide - Acéptese La Cesión De Derechos Litigiosos Celebrada Entre Banco Mundo Mujer S.A Como Cedente Y Baninca Sas Como Cesionario.
08001418902020230082700	Ejecutivo Singular	Blas Rey Garcia Carpio	Adolfo Jose Polo Alvarez	12/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230110600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Oasis	Edelmira Gil Cala	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230110600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Oasis	Edelmira Gil Cala	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

60c2a958-1b08-41ed-a709-5833faad5553



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
0800141890202220033500	Ejecutivo Singular	Coocarbell	Sebastian Rico Ortiz	12/02/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere Por Segunda Vez A Colpensiones
0800141890202230081600	Ejecutivo Singular	Cooperativa All Credit	Gisela Moreno Patron	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
0800141890202230081600	Ejecutivo Singular	Cooperativa All Credit	Gisela Moreno Patron	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
0800141890202230111100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Beatriz Elena Manotas Palmera	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
0800141890202230111100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Beatriz Elena Manotas Palmera	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
0800141890202230115100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopangie	Enrique Antonio Polo Truyol	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
0800141890202230115100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopangie	Enrique Antonio Polo Truyol	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

60c2a958-1b08-41ed-a709-5833faad5553



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230052700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Cecilia Paez De Gonzalez	12/02/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220092700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cecilia Ines Vega Torrenegra	12/02/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220092700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cecilia Ines Vega Torrenegra	12/02/2024	Auto Decide - Requiere Al Pagador
08001418902020220081800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leonardo Soto Curvelo	12/02/2024	Auto Decide - Requiere Al Pagador
08001418902020220081800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leonardo Soto Curvelo	12/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

60c2a958-1b08-41ed-a709-5833faad5553



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
080014189020220095700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Wilson Ariza Gutierrez, Carlos Manuel Conrado Polo, Marlon Manotas Muentes	12/02/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento, Requiere A Entidades Y Requiere Al Pagador
080014189020230033900	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Auales Finaval Sas	Yurgen Arturo Rojas Gaitan	12/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
080014189020230113800	Ejecutivo Singular	Luis Fernando Arroyo Beltran	Andres Felipe Franco Lopez	12/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
080014189020230080000	Ejecutivo Singular	Martha Luz Herrera Herrera	Alvaro Gustavo Ahumada Urueta, Jorge Sanchez	12/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior
080014189020230029500	Ejecutivo Singular	Multifamiliar Edificio Tower 19	Banco Bbva Colombia	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro De Inmueble

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

60c2a958-1b08-41ed-a709-5833faad5553



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230031900	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Pablo Ernesto Hernandez Martinez	12/02/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución, Ordena A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar El Auto Que Libró Mandamiento De Pago, Dictado En Este Asunto, Al Demandado So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418902020230115200	Ejecutivo Singular	Solventa	Kimberly Johana Martinez Suarez	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230115200	Ejecutivo Singular	Solventa	Kimberly Johana Martinez Suarez	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220044100	Ejecutivo Singular	Villa Laura	Elizabeth López Duarte, Aldrin Antonio Rodríguez Meriño	12/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

60c2a958-1b08-41ed-a709-5833faad5553



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230005600	Verbales De Minima Cuantia	Josefa Vargas Villa Y Otro	Empresa De Buses Del Atlantico Limitada Embusa, Javier Antonio Teran Luna , Jose Gregorio Garcia Arrieta	12/02/2024	Auto Decide - Admítase La Renuncia De Las Pretensiones En Contra De Sbs Seguros Colombias.A

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

60c2a958-1b08-41ed-a709-5833faad5553



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00800-00

DEMANDANTE: DUBYS MILENA SUAREZ ALCOSER - C.C 32.715.113

DEMANDADOS: JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION - CC 1.140.834.209 y CELINO AUGUSTO GUTIERREZ - CC 72.198.630

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 08 de noviembre de 2023 notificado por estado N° 158 de fecha 09 de Noviembre de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574621c4150bef8dbe925847d1b4dd34e179139e0250ae617abd9d32498a9f77**

Documento generado en 12/02/2024 05:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00816-00

DEMANDANTE: JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO C.C. No. 8.495.529

DEMANDADOS: GISELA MORELO PATRON CC N° 22.515.693

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO identificado con C.C. No. N.º 8.495.529, a través de endosatario para el cobro, en contra de GISELA MORELO PATRON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.693; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO identificado con C.C. No. N.º 8.495.529 y en contra de GISELA MORELO PATRON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.693., por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS EDUARDO BORRERO CARABALLO, identificado con C.C 1.234.094.136 y T.P N° 390.700 del C.S.J (Representante Legal de ALL CREDIT) en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca2237b3b0e768c47b9a160699d734c462ac60e14bcf6e33badd7d42b5bcbf4**

Documento generado en 12/02/2024 05:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00827-00

DEMANDANTE: ADOLFO JOSE POLO ÁLVAREZ

DEMANDADO: BLAS REY GARCÍA CARPIO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 14 de diciembre de 2023 notificado por estado N° 176, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12552d7da6d3cc293e3c651fb44a6671c3f112ed09252ae144a6ada3646adba2**

Documento generado en 12/02/2024 05:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01106-00

DEMANDANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS

DEMANDADO: EDELMIRA GIL CALA, C.C. N° 32.719.163, LÓPEZ GIL ISABELA, C.C. N° 1001851957, LÓPEZ GIL LUIS ALBERTO, C.C. N° 1140886277

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JHON CARLOS ROLON AHUMADA, identificado con C.C. 1.143.118.120 y T.P 260.961 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS, identificado con Nit. 900760317-4 y en contra de EDELMIRA GIL CALA, C.C. N° 32.719.163, LÓPEZ GIL ISABELA, C.C. N° 1001851957, LÓPEZ GIL LUIS ALBERTO, C.C. N° 1140886277, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G. del P, asimismo, el título ejecutivo aportado cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS, identificado con NIT. 900760317-4, y en contra de EDELMIRA GIL CALA, C.C. N° 32.719.163, LÓPEZ GIL ISABELA, C.C. N° 1001851957, LÓPEZ GIL LUIS ALBERTO, C.C. N° 1140886277; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M.L (\$3.504.123.), por concepto de cuotas ordinarias de administración discriminadas de la siguiente manera:



Nombres	Fecha	Documen	Concepto	Saldos
703 T1 EDELMIRA GIL CALA	01/10/2022	FV - 33003 ()	intereses de mora OCTUBRE 2022	16.123,00
	01/11/2022	FV - 34161 ()	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2022	185.000,00
	01/11/2022	FV - 34161 ()	intereses de mora NOVIEMBRE 2022	32.264,00
	01/12/2022	FV - 34482 ()	intereses de mora DICIEMBRE 2022	36.297,00
	01/01/2023	FV - 34802 ()	CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2023	6.000,00
	01/01/2023	FV - 34802 ()	EXTRAORDINARIA 4 DE 6 PINTURA	123.333,00
	01/01/2023	FV - 34802 ()	intereses de mora ENERO 2023	29.518,00
	01/02/2023	FV - 35122 ()	CUOTA ADMIN FEBRERO 2023	209.300,00
	01/02/2023	FV - 35122 ()	EXTRAORDINARIA 5 DE 6 PINTURA	123.333,00
	01/02/2023	FV - 35122 ()	intereses de mora FEBRERO 2023	29.649,00
	01/03/2023	FV - 35442 ()	CUOTA ADMIN MARZO 2023	209.300,00
	01/03/2023	FV - 35442 ()	EXTRAORDINARIA 6 DE 6 PINTURA	123.333,00
	01/03/2023	FV - 35442 ()	intereses de mora MARZO 2023	29.694,00
	01/04/2023	FV - 35762 ()	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2023	209.300,00
	01/04/2023	FV - 35762 ()	intereses de mora ABRIL 2023	29.694,00
	01/05/2023	FV - 36082 ()	CUOTA EXTRAORD. PARA BARANDAS, BALC	588.639,00
	01/05/2023	FV - 36402 ()	CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2023	209.300,00
	01/05/2023	FV - 36402 ()	intereses de mora MAYO 2023	34.256,00
	05/06/2023	FV - 36722 ()	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2023	209.300,00
	05/06/2023	FV - 36722 ()	intereses de mora JUNIO 2023	34.520,00
	04/07/2023	FV - 37042 ()	CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2023	209.300,00
	04/07/2023	FV - 37042 ()	intereses de mora JULIO 2023	39.083,00
	03/08/2023	FV - 37362 ()	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2023	209.300,00
	03/08/2023	FV - 37362 ()	intereses de mora AGOSTO 2023	39.606,00
	04/09/2023	FV - 37683 ()	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2023	209.300,00
	04/09/2023	FV - 37683 ()	intereses de mora SEPTIEMBRE 2023	40.136,00
	05/10/2023	FV - 38003 ()	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2023	209.300,00
	05/10/2023	FV - 38003 ()	intereses de mora OCTUBRE 2023	79.945,00
Total 703 T1 EDELMIRA GIL CALA				3.504.123,00

- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por las cuotas de administración que se causen a partir del mes de noviembre del 2023 más los intereses moratorios a los que haya lugar siempre que este certificado por la administración de la propiedad horizontal.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JHON CARLOS ROLON AHUMADA, identificado con C.C. 1.143.118.120 y T.P 260.961 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32bbc8968b3c92d0ab7fd17a3d4a5530032c0d4b9f251a9a88281ab3604e206**

Documento generado en 12/02/2024 06:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01151 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE NIT. 900.175.535-4

DEMANDADOS: ENRIQUE ANTONIO POLO TRUYOL C.C. No. 7.428.152

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, identificado con C.C. No. 1.042.422.047 y T.P 192.303 del C.S.J, en calidad de representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE NIT. 900.175.535-4 y en contra de ENRIQUE ANTONIO POLO TRUYOL C.C. No. 7.428.152 se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°0454, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE NIT. 900.175.535-4 y en contra de ENRIQUE ANTONIO POLO TRUYOL C.C. No. 7.428.152 por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0454.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f78dbc0082bffe6cae58a4e1fe6e2fddd723d2177472ff12e7eddcfde2df1**

Documento generado en 12/02/2024 05:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01152 00

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901255144-5

DEMANDADOS: KIMBERLY JOHANA MARTINEZ SUAREZ CC. Nro. 1.045.726.471

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. No. 1.110.482.716 y T.P No. 367039 del C.S.J, Representante Legal de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901255144-5 y en contra de KIMBERLY JOHANA MARTINEZ SUAREZ CC. Nro. 1.045.726.471; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°. 1467434, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901255144-5 y en contra de KIMBERLY JOHANA MARTINEZ SUAREZ CC. Nro. 1.045.726.471 por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1467434
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a048f6bbacdc7de1160f3b2429ef644fd8e8bcd840313f1df5597151bf310a**

Documento generado en 12/02/2024 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-001138-000

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARROYO BELTRAN

DEMANDADO: ANDRE FELIPE FRANCO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. WILLIAM ARTURO ARIAS RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.047.395.292 y T.P. 230.033 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de LUIS FERNANDO ARROYO BELTRAN, identificado con C.C 72.328.806 y en contra de ANDRE FELIPE FRANCO LOPEZ, identificado con CC. No. 1.045.725.497, procede el despacho a su inadmisión en atención a las siguientes consideraciones:

1) La demanda no reúne los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera del texto).

En el presente asunto no se solicitó el decreto de medidas cautelares, por lo que la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, lo cual le impone la carga de notificación previa a los demandados. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, allegando bien sea, escrito de medidas cautelares o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d7f34c659a84ac2d265b2685980a1ee9732aa62ff3deba34afbf257fd601b8**

Documento generado en 12/02/2024 05:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01111 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADOS: BEATRIZ ELENA MANOTAS PALMERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, identificado con C.C 1.140.837.142 y T.P. 268.150 del C.S.J, en calidad de apoderado Judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" identificado con NIT 901.710.992-6 y en contra de BEATRIZ ELENA MANOTAS PALMERA identificada con C.C No. 32.705.268.; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con NIT 901.710.992-6 y en contra de BEATRIZ ELENA MANOTAS PALMERA identificada con C.C No. 32.705.268, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7'500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de octubre de 2022 hasta el 01 de septiembre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, identificado con C.C 1.140.837.142 y T.P. 268.150 del C.S.J, en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd5e0922119bcf316b976a5e1291d54a1d9af5c3b06b2127abe06c74bcb32a1**

Documento generado en 12/02/2024 06:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00335-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL, identificado con Nit: 900.277.396-5

Demandado: SEBASTIAN RICO ORTIZ, identificado con CC. No. 7.442.574

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se logra constatar que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de SEBASTIAN RICO ORTIZ, identificado con CC. No. 7.442.574, toda vez que se requirió a COLPENSIONES en auto anterior y esta entidad no ha dado respuesta alguna.

Por lo anterior expuesto, este despacho judicial REQUERIRA POR SEGUNDA VEZ, a COLPENSIONES, para que remita la dirección de notificaciones que registra el demandado en su base de datos y se le concederá el término de 5 días para tal fin.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de SEBASTIAN RICO ORTIZ, identificado con CC. No. 7.442.574, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COLPENSIONES con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la dirección de notificaciones que registra el demandado SEBASTIAN RICO ORTIZ, identificado con CC. No. 7.442.574, en su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3a062ec7e9c5d4282752a1d432640f7669e568f965bd80954b2477c54de2c3**

Documento generado en 12/02/2024 05:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00441-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H. NIT. 900675368
DEMANDADO: ELIZABETH LÓPEZ DUARTE, CC N° 32.864.121, y ALDRIN ANTONIO RODRÍGUEZ MERIÑO, CC. N° 72.193.702

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se acepte la renuncia del poder conferido. Sírvase proveer
Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el doctor JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN presentó renuncia al poder conferido por la parte demandante.

Como la misma se ajusta a lo establecido al artículo 76 del Código General del Proceso se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

ACÉPTAR la renuncia del poder presentada por el Dr. JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a que se cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 17.
Barranquilla, 13 de febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d1dffd00fefe69c7cf3d2f25659cf46e78e0013e627666ad475e786b3e613**

Documento generado en 12/02/2024 06:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00818-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: LEONALDO SOTO CURVELO - C.C. 5.092.275

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) LEONALDO SOTO CURVELO; cuya medida fue decretada en auto de fecha 13 de diciembre de 2022.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR, informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga el demandado LEONALDO SOTO CURVELO, identificado con C.C. 5.092.275; cuya medida fue decretada en auto de fecha 13 de diciembre de 2022; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 17.
Barranquilla, 13 de febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1532efe45eadf48b331b981333cf6cb49309badd88488f17f52b3bb8d244fbf**

Documento generado en 12/02/2024 05:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00818-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: LEONALDO SOTO CURVELO - C.C. 5.092.275

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor LEONALDO SOTO CURVELO quedó notificado personalmente a partir del 4 de septiembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2022 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a LEONALDO SOTO CURVELO, identificado con C.C. 5.092.275, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de LEONALDO SOTO CURVELO, identificado con C.C. 5.092.275; quien quedó notificado personalmente a partir del 04 de



septiembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2022 en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/L (\$4.124.121).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2e0d70fc59d81f6eedb295f430d7b2e57b00d84a36e858a6a9c238fb5919fc**

Documento generado en 12/02/2024 05:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00927-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: CECILIA INES VEGA TORRENEGRA - C.C 22.635.265

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó las constancias de notificación personal y por aviso a la ejecutada mediante las empresas de mensajería 4/72 y SERVIENTREGA respectivamente, a la dirección física informada al Despacho; por tanto, sería del caso seguir adelante la ejecución en su contra; sin embargo, se evidencia que, no se aportó copia de la comunicación de notificación personal, tal como lo dispone el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Del mismo modo, no se aportó copia de la comunicación de notificación por aviso acompañada de la providencia a notificar, la cual corresponde en el presente caso, al mandamiento ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P, que reza así:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, este Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso hasta tanto se subsanen los yerros anunciados.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante subsane los yerros anunciados, conforme a las anteriores consideraciones.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
***DM**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30e839779e0d6f24476b418da1696dde4f8d7f2a9224d250563e7a122f25c71**

Documento generado en 12/02/2024 05:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00927-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: CECILIA INES VEGA TORRENEGRA - C.C 22.635.265

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) CECILIA INES VEGA TORRENEGRA; cuya medida fue decretada en auto de fecha 07 de febrero de 2023 y comunicada mediante Oficio N°2022-927.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre la demandada a favor del demandante relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga la demandada CECILIA INES VEGA TORRENEGRA, identificada con C.C 22.635.265; cuya medida fue decretada en auto de fecha 07 de febrero de 2023 y comunicada mediante Oficio N°2022-927; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 17.
Barranquilla, 13 de febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a211999e3063772e019091a2a2030fed0bec89806b40ff5fb3fdb0ae5a210f1**

Documento generado en 12/02/2024 05:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00957-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD – NIT. 901.328.112 - 4

DEMANDADOS: CARLOS MANUEL CONRADO POLO – C.C 72.204.325, MARLON MANOTAS MIENTES – C.C 72.166.589 y WILSON JOSE ARIZA GUTIERREZ – C.C 72.252.623

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita, entre otros, el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante ha intentado agotar la citación para diligencia de notificación personal de los demandados CARLOS MANUEL CONRADO POLO, MARLON MANOTAS MIENTES y WILSON JOSE ARIZA GUTIERREZ sin lograr la misma. No obstante, examinado el expediente se observa que SISMEDICA informó al despacho que “(...) respecto del señor CARLOS MANUEL CONRADO POLO, ha sido remitida al área de nómina para que se realice el trámite correspondiente”. Del mismo modo, se evidencia que PORVENIR indica a esta agencia judicial “De acuerdo con el Oficio No. 2022-957 que decreta el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de las cesantías y demás emolumentos legales que posean o llegaren a poseer en este Fondo los señores CARLOS MANUEL CONRADO POLO identificado con C.C 72204325, MARLON MANOTAS MIENTES identificado con C.C 72166589 y WILSON JOSÉ ARIZA GUTIERREZ identificado con C.C 72252623, le informamos que los demandados registran cuenta activas en este Fondo de Cesantías, sin embargo, las cuentas no presentan saldo disponible a la fecha, así las cosas, no es posible aplicar la medida”.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los demandados, no se accederá al emplazamiento de los demandados y se procederá a requerir a las entidades anteriormente mencionadas para que en el término de 5 días suministren al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que los demandados registren en la base de datos de la entidad.

Seguidamente, se aprecia que, la apoderada de la parte demandante solicita que se requiera al pagador de IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) MARLON MANOTAS MIENTES; cuya medida fue decretada en auto de fecha 10 de marzo de 2023 y comunicada mediante Oficio N° 2022-957 de fecha 15 de marzo de 2023.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado MARLON MANOTAS MIENTES a favor del demandante relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el



plenario respuesta por parte de IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE, informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a SISMEDICA y PORVENIR con la finalidad de que se sirvan suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica donde puedan recibir notificaciones CARLOS MANUEL CONRADO POLO, identificado con C.C 72.204.325, MARLON MANOTAS MIENTES, identificado con C.C 72.166.589 y WILSON JOSÉ ARIZA GUTIERREZ, identificado con C.C 72.252.623, que registren en las respectivas bases de datos.

TERCERO: REQUIÉRASE al pagador de IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga el demandado MARLON MANOTAS MIENTES, identificado con C.C 72.166.589; cuya medida fue decretada en auto de fecha 10 de marzo de 2023 y comunicada mediante Oficio N° 2022-957 de fecha 15 de marzo de 2023; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8db7b20713192d9d08236a307c9bdf014e7ee5799bcd8a06d7d17e75f0adc**

Documento generado en 12/02/2024 05:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01008-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A - NIT. 900768933-8

DEMANDADO: ROBINSON JAVIER NAVARRO - CC 8.801.369

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandante presente renuncia de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que se allegó al Despacho memorial de fecha 05/12/2023, mediante el cual la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, identificada con C.C 1.152.691.390 y T.P 279.348 del C.S.J, renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A, identificada con Nit. 900.768.933-8.

Asimismo, se evidencia que, conjuntamente se envió comunicación de dicha decisión a su poderdante mediante correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, y en consecuencia, exhortara a la parte demandada para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

Primero: ACEPTESE la renuncia de poder conferido a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, identificada con C.C 1.152.691.390 y T.P 279.348 del C.S.J, para la representación judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A, identificada con Nit. 900.768.933-8.



Segundo: EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907b01dcc5dfb68d058010247a88b8e1a3e4a5a23820cfb250fc4543713f7bcb**

Documento generado en 12/02/2024 06:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01008-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A - NIT. 900768933-8

DEMANDADO: ROBINSON JAVIER NAVARRO - CC 8.801.369

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó contrato de cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, procede el Despacho a resolver la admisión de derechos litigiosos presentados por la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A como cedente y BANINCA SAS como cesionario, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El contrato de cesión de derechos litigiosos consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial, cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil.

Esta tipología de contrato se considera aleatoria, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, mas no el resultado del mismo.

Al respecto, el artículo 1969 del Código Civil establece:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

Esta regulación sustancial, debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de General del Proceso, que dispone en el inciso tercero:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Quiere decir lo anterior que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso.

No obstante, es preciso aclarar que la contraparte no le corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión,



sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión.

Pues bien, en el presente asunto, BANCO MUNDO MUJER S.A en calidad de cedente y BANINCA SAS, en calidad de cesionario, celebraron un contrato de cesión de derechos litigiosos, en los siguientes términos:

“WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía número 79.407.387 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de BANCO MUNDO MUJER S.A., persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit 900.768.933-8, con domicilio principal en la ciudad de Popayán, quien en adelante se denominará el CEDENTE y de la otra parte FELIPE VELASCO MELO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.309.398 de Popayán, actuando en su calidad de representante legal BANINCA SAS, persona jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Popayán, identificada con el Nit: 900546489-6 quien en adelante se denominara el CESIONARIO. acuerdan celebrar mediante este documento la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE con relación al crédito que se adelanta ante su despacho mediante proceso ejecutivo. PRIMERO: que de conformidad con los artículos 1959 a 1966 del código civil, BANCO MUNDO MUJER transfiere a él cesionario BANINCA SAS las obligaciones ejecutadas dentro del proceso en referencia y que por lo tanto cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. SEGUNDO: Esta cesión a título onerosa es íntegra y total, con todos sus derechos y obligaciones, derivadas tanto de la relación procesal, como de los derechos sustantivos, reales, crediticias y personales que de la relación sustantiva debatida en el proceso se deriven, así como todas las obligaciones inherentes a esta”.

Al respecto, el Despacho evidencia que el contrato de cesión allegado encuadra en el supuesto previsto en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, esto es, la sucesión por acto entre vivos; sin embargo, dado que no hubo aceptación expresa por parte del señor ROBINSON JAVIER NAVARRO, se tendrá al cesionario como litisconsorte cuasi necesario en el presente proceso.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: ACÉPTESE la cesión de derechos litigiosos celebrada entre BANCO MUNDO MUJER S.A como cedente y BANINCA SAS como cesionario.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, para todos los efectos procesales, a BANINCA SAS como litisconsortes cuasinecesarios en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

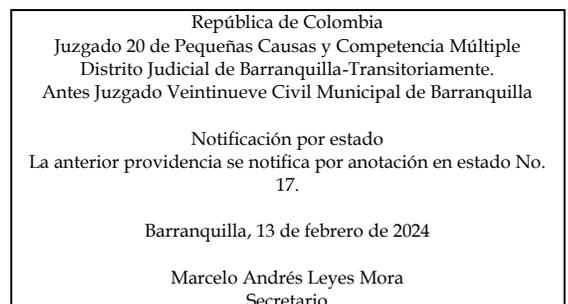
Tercero: Ejecutoriado el auto, vuelva al despacho el proceso para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3fd5bbefc1ac043f402bac1068b5e905c0f6c6a3d3deb285b70cc51ac8a632**

Documento generado en 12/02/2024 06:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 080014189020- 2023-00056 -00

DEMANDANTE: JOSEFA VARGAS VILLA C.C 22.690.037 e IRMA RAQUEL AHUMADA VARGAS, C.C. 32.830.877

DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO TERÁN LUNA, CC. 1.143.227.114, JOSE GREGORIO GARCIA ARRIETA, identificado con C.C. No. 72.220.678, EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO PÚBLICO URBANO DE PASAJEROS DEL ÁREA METROPOLITANO DE BARRANQUILLA "EMBUSAS" Nit. 890.100.491.1, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit. 860.002.534 - 0

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones frente a uno de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito de fecha 07/12/2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 860.037.707-9.

Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)";* y más adelante preceptúa: *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él"*, por ende, esta judicatura aceptará lo solicitado por la parte actora, y aceptará el desistimiento del demandado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

Primero: ADMÍTASE la renuncia de las pretensiones en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONTINÚESE la presente acción en contra del señor JAVIER ANTONIO TERÁN LUNA, CC. 1.143.227.114, JOSE GREGORIO GARCIA ARRIETA, identificado con C.C. No. 72.220.678, EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO PÚBLICO URBANO DE PASAJEROS DEL ÁREA METROPOLITANO DE BARRANQUILLA "EMBUSAS" Nit. 890.100.491.1 y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit. 860.002.534 - 0.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc41596be892a125009de2c35a1387dae5164c380d7bc135c2a826d0f248f8a**

Documento generado en 12/02/2024 05:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202023-00295-00

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR EDIFICIO TOWER 19 NIT. 900.250.712-2

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

INFORME DE SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante manifiesta que se encuentra inscrita la medida de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-434744 de propiedad de la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, correspondiente al Apartamento 3B, del MULTIFAMILIAR EDIFICIO TOWER 19, ubicado en la Calle 106 No. 49E-70 de la ciudad de Barranquilla, pendiente para su secuestro. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en el archivo PDF No. 12 del expediente electrónico, reposa el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-434744, donde en la anotación No. 7, se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por esta unidad judicial.

En razón a lo anterior, se procederá a ordenar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-434744 de propiedad de la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, correspondiente al Apartamento 3B, del MULTIFAMILIAR EDIFICIO TOWER 19, ubicado en la Calle 106 No. 49E-70 de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el art. 601 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-434744 de propiedad de la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, correspondiente al Apartamento 3B, del MULTIFAMILIAR EDIFICIO TOWER 19, ubicado en la Calle 106 No. 49E-70 de la ciudad de Barranquilla, por encontrarse inscrita la medida de embargo en la anotación No. 7, del folio de matrícula inmobiliaria en mención.

Segundo: En consecuencia, dispondrá el despacho comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-434744 de propiedad de la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, correspondiente al Apartamento 3B, del MULTIFAMILIAR EDIFICIO TOWER 19, ubicado en la Calle 106 No. 49E-70 de la ciudad de Barranquilla, con amplias facultades como subcomisiones, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

Tercero: Nómbrase como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA identificado con C.C. 72.234.380, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

con fundamento en la parte motiva, quien se localizado en la Calle 59 # 21B-90, telf. 3464798-310574174, correo ahumadajg2012@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314ee5fa031832165e37f2ebb2728177056a03b11eb4360d64fe12c307a75f3b**

Documento generado en 12/02/2024 06:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00319-00

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con Nit: 900.977.629-1

Demandados: PABLO ERNESTO HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 8.748.482

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, la apoderada de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso, en atención a que envió la citación para notificación personal del demandado mediante correo electrónico PABLOAHERNANDEZT@GMAIL.COM, sin embargo, se aprecia que la diligencia de notificación arrojó como resultado que *“la validación de la dirección de email PABLOAHERNANDEZT@GMAIL.COM indica que el buzón podría estar lleno y por ende es posible que no haya recibido el mensaje. Observaciones. La cuenta de correo electrónico no existe o no se pudo confirmar”*.

Asimismo, en el acápite de notificaciones de la demanda se vislumbra la siguiente dirección física: CRA 40B NUMERO 91-146 BARRIO CAMPO ALEGRE de BARRANQUILLA, por lo que, en virtud del debido proceso y derecho de defensa del demandado, se exhorta a la parte demandante para que surta el trámite de notificación de la parte ejecutada en la citada dirección (Artículo 291 y 292 C.G.P).

Téngase en cuenta que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso con la finalidad de poder ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

En razón a lo anterior, se denota que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere de una carga procesal la cual es la notificación del demandado PABLO ERNESTO HERNANDEZ MARTINEZ; motivo por el cual con fundamento en lo establecido en numeral 1 del artículo 317 del CGP, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Así pues, en atención a que, no se ha trabado la litis y en aras de garantizar el debido proceso del demandado PABLO ERNESTO HERNANDEZ MARTINEZ, este Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

Primero: No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo en atención a las anteriores consideraciones.



Segundo: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago, dictado en este asunto, al demandado PABLO ERNESTO HERNANDEZ MARTINEZ.

Tercero: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bf91da72cfddb325b1ed30981aed930c0d0be5d528b9be25ede5438d27aaa1**

Documento generado en 12/02/2024 05:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00339-00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. - NIT. 900.505.564 - 5

DEMANDADO: YURGEN ARTURO ROJAS GAITAN - C.C 1.002.136.902

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, YURGEN ARTURO ROJAS GAITAN quedó notificado personalmente a partir del 4 de septiembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a YURGEN ARTURO ROJAS GAITAN, identificado con C.C 1.002.136.902, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de YURGEN ARTURO ROJAS GAITAN, identificado con C.C 1.002.136.902; quien quedó notificado personalmente a partir del 4 de septiembre de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$1.348.270).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7659d2009ce36368668823eb2fc40593c6a43eea54652b2583c6e387f1b4d65**

Documento generado en 12/02/2024 05:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00527-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: CARMEN CECILIA PÁEZ DE GONZÁLEZ - C.C. No. 22.376.903

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de febrero del 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó la constancia de notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada. No obstante, se aprecia que, si bien se remitió la demanda y sus anexos que deben entregarse para el traslado, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que le indica “*sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ó dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia proferida en el proceso que cursa en su contra*” omitiendo la disposición consagrada en el inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 que establece que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Al respecto, es menester precisar el Decreto 806 de 2020 en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: “*en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020). No obstante, es de advertir que, el referido decreto no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte a través de canales digitales, así pues,



tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

De modo que, este Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente bien sea de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P. o a través de mensajes de datos bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo en atención a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
17.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc85e7ec67d8d0ab077326185bf1bdd74ff39807d8ed51a84003e35e5559985**

Documento generado en 12/02/2024 05:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>